

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 DE AGOSTO/2023**

La demandada NATALIA GONZALEZ VARGAS, fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos el 31 de julio/2023.

La notificación queda surtida a los dos días siguientes. 1,2 de agosto /2023

Términos para pagar y excepcionar: 3,4,8,9,10,11,14,15,16,17 agosto/2023.

Venció el término y la demandada guardó silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00149-00**

La Cooperativa de Institutores de Caldas -Cidecal – representada por Yecid López López, quien actúa mediante apoderada judicial, demanda coercitivamente a la señora Natalia González Vargas, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en el título valor pagare Nú.08773 más los intereses causados, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 15 de mayo/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Natalia González Vargas, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada Natalia González Vargas, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 15 de mayo/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1387.582.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 15 de mayo /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS – CIDECAL- representada por Yecid López, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de NATALIA GONZALEZ VARGAS.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.387.582.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

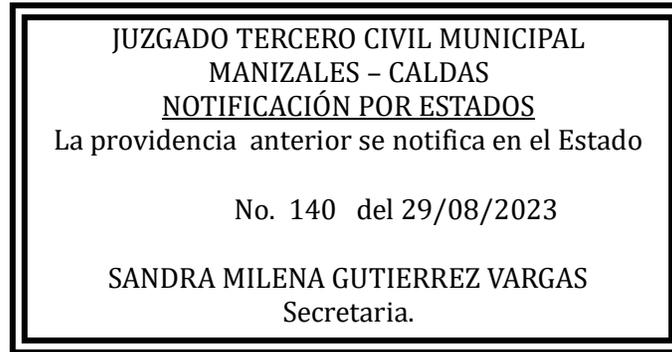
**Notifíquese,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valentina Jaramillo Marin', written in a cursive style.

**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

m.



**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241db2670efafc737c5ee690aabade6b00a023bd59b65fdc331c5395c428f11**

Documento generado en 28/08/2023 11:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**